

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 2020- 0088

DEMANDANTE: FULCO CASTELLANOS PEÑALOZA

Se encuentra el proceso al despacho para resolver demanda ejecutiva seguida de la sentencia judicial, en contra de PROYECTOS INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S. (EN LIQUIDACION OBLIGATORIA), para que se libre mandamiento de pago, a favor del señor FULCO CASTELLANOS PEÑALOZA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del certificado de existencia y representación, se observa que *“QUE POR RESOLUCION NO. 072 DE FECHA 2022/02/17 DE LA ALCALDIA DE BARBOSA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2022/03/30, BAJO EL NO. 197812 DEL LIBRO 9, CONSTA: EN VIRTUD DE LAS FACULTADES DE VIGILANCIA Y CONTROL ASIGNADAS POR LA LEY, SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN FORSOZA ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD PROYECTOS INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. 900561759-2, ASÍ COMO DISPONER LA POSESIÓN INMEDIATA DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, HABERES Y DEMÁS ACTIVOS PARA LIQUIDAR PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD, Y SEPARAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA MISMA A SU ACTUAL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, SUPLENTE, REVISOR FISCAL Y LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EN GENERAL A CUALQUIER ADMINISTRADOR...”*

Procedería este despacho a estudiar la admisión de la presente demandada ejecutiva seguida por el señor FULCO CASTELLANOS PEÑALOZA, adelantada en contra de la entidad demandada PROYECTOS INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S. (EN LIQUIDACION OBLIGATORIA), según el certificado de existencia y representación, si no se observara que la sociedad ejecutada se encuentra en curso del Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de la Toma de Posesión de los Negocios, Bienes y Haberes de la sociedad, ordenada por el Municipio de Barbosa Santander, mediante resolución número 072 de 2022, donde se dispuso la liquidación de dicha sociedad, según se infiere de la prueba aportada con la demanda.

En el numeral 3 del artículo segundo de la resolución número 072 de 2022 del Municipio de Barbosa Santander, dispuso que en adelante no se pueden admitir procesos de ejecución en contra de la sociedad ejecutada, con ocasión a las obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación por parte de los jueces de la república de aplicar las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, dispone que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

El artículo 70 de la ley 1116 de 2006, dispone En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.*

En cumplimiento a la orden emanada por parte del Municipio de Barbosa Santander mediante resolución número 072 de 2022, se dispondrá rechazar la demanda ejecutiva.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander,

RESUELVE:

PRIMERO RECHAZAR la demanda ejecutiva adelantada por el señor FULCO CASTELLANOS PEÑALOZA, en contra de la entidad demandada PROYECTOS INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S. (EN LIQUIDACION OBLIGATORIA), para que se libre mandamiento, y en consecuencia se dispondrá de manera inmediata enviar al LIQUIDADOR copias integra de este proceso digital, para que hagan parte del proceso de liquidación.

SEGUNDO: ENVIAR de manera inmediata las copias integra de este proceso al liquidador, para que formen parte del proceso de liquidación.

TERCERO: NOTIFICAR de manera inmediata esta providencia a Municipio de Barbosa Santander.

CUARTO: RECONOCER al abogado HUGO MARTIN GUEVARA FRANCO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA

Firmado Por:

Libia Eugenia Castellanos Mantilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8c60e1082b10483750ae43baa7156d460ab663a2f7a2f1e4304d242a5b7e76**

Documento generado en 11/10/2022 02:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>